

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
At. Dra. Paola Arcila
Magistrada Ponente
E.S.D.

Ref: PROCESO LABORAL DE LEANDRO PADILLA Y OTROS VS RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., Y ACCIONES & SERVICIOS S.A. RADICACION No. 2013-00848.

La suscrita CLAUDIA ROMERO ESTRADA, mayor de edad y vecina de Cali, de las condiciones civiles ya conocidas, obrando en calidad de apoderada judicial de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., y estando dentro del término, descorro el traslado para alegar de conclusión así:

1) Los demandantes suscribieron varios contratos de trabajo por duración de obra o labor contratada con ACCIONES & SERVICIOS a quien siempre reconocieron como su único empleador.

No se puede olvidar que un contrato es acuerdo de voluntades que es ley para las partes y solo puede ser invalidado por el mutuo consentimiento o causas legales.

Afirmo que en los contratos de trabajo por duración de obra o labor contratada se pactó la cláusula de exclusividad, en virtud de la cual el trabajador no podía tener otro empleador distinto. Por tanto, el demandante tenía prohibido tener como empleador a RECKITT BENCKISER.

2) El hecho de que ACCIONES & SERVICIOS, contratista independiente prestara el servicio en las instalaciones de RECKITT BENCKISER, no convierte automáticamente a su personal en trabajadores de RECKITT BENCKISER, más aún cuando la contratista tenía plena autonomía técnica y directiva en la realización del servicio y respecto de su personal.

Es importante resaltar que no hay una sola comunicación dirigida a mi representada en la cual los hoy demandantes manifestaran no tener claro quién era su empleado

3) No se cumplen los tres elementos integrantes del contrato de trabajo: **(A)** No se prestó una actividad personal, realizada por sí mismo, dado que RECKITT BENCKISER contrató a ACCIONES & SERVICIOS y no a los demandantes. La contratista enviaba a su arbitrio el personal para llevar a cabo la labor. **(B)** No existió continuada subordinación o dependencia de los demandantes respecto a RECKITT BENCKISER. No obra en el expediente ninguna prueba de una orden directa impartida por RECKITT BENCKISER en desarrollo del servicio, ni sobre el cumplimiento de horario ni condiciones de trabajo y **(C)** Los demandantes no recibieron salario o remuneración alguna por parte de RECKITT BENCKISER, siempre fue su empleador ACCIONES & SERVICIOS quien pago sus salarios y prestaciones sociales que de buena fe creía deber.

4) ACCIONES & SERVICIOS siempre obró como empleador y así lo reconoció durante las audiencias surtidas en el presente proceso. Es decir, en su calidad de empleador de los demandantes y por ello a lo largo de las respectivas relaciones labores con cada uno de los demandantes, les dio las instrucciones para realizar su trabajo, los afilió y pagó la seguridad

social integral, pagó los salarios y prestaciones sociales, concedió los permisos solicitados, etc. Todas las anteriores actuaciones solo las realizó como lo hace un verdadero empleador y así lo reconocieron los demandantes.

5) No hay solidaridad establecida en el artículo 34 de CST, dado que el objeto social de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A. (producción de bienes) es muy diferente al objeto social de ACCIONES & SERVICIOS S.A. (prestación de servicios).

En todo caso en gracia discusión si se tuviere a RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A. como beneficiario del servicio o dueño de obra su responsabilidad, no va más allá de pagar eventual en salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones que ACCIONES & SERVICIOS S.A., no canceló oportunamente todos los pagos.

6) La afiliación de los demandantes a SINTRAQUIM no es válida, toda vez que al ser trabajadores de ACCIONES & SERVICIOS S.A., no pueden afiliarse al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA – SINTRAQUIM, porque su objeto social es la prestación de servicios, objeto totalmente es diferente a las actividades industriales en el sector químico y/o farmacéutico.

Es importante manifestar que si la ley señala quienes pueden afiliarse al sindicato, esta debe cumplirse y no es lógico que trabajadores de oficios totalmente diferente a los de la razón social del sindicato puedan afiliarse válidamente.

Cuando se alegan y se pretende el reconocimiento de perjuicios, la carga de la prueba de dichos perjuicios la tiene quien la pretende. En el expediente no existe una sola prueba tendiente a demostrarlo, por ello no pueden ser concedidos.

7) Como si lo anterior fuera poco, ruego al Despacho tener en cuenta que nuestra jurisprudencia ha sido clara al delimitar sobre cuáles rubros laborales procede la solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, y ciertamente no se incluye la indemnización por despido injusto:

En efecto, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo únicamente regula lo referente a la solidaridad que puede darle entre el verdadero patrono que es el contratista independiente y quien se beneficia del servicio o es dueño de la obra contratada, respecto de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que aquél resulte a deber a sus trabajadores, sin consagrar el derecho al salario y los recargos por concepto de trabajo suplementario y en días de descanso legalmente obligatorio; ni lo referente a la remuneración que debe recibir el trabajador durante los días de descanso compensatorio; ni la prima de servicios; ni el auxilio de cesantía y los intereses correspondientes a esta prestación social y la sanción por no pagarlos oportunamente; ni las indemnizaciones por despido injusto y por mora. Y como son éstos los derechos por los cuales el impugnante pide se condene también a la Occidental de Colombia, es claro que el cargo no puede ser estudiado. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de marzo de 1995, Magistrado Ponente Doctor Rafael Méndez Arango. Subrayado fuera del texto original).

Como no se encuentra probado el incumplimiento de las obligaciones que han podido existir en cabeza de ACCIONES & SERVICIOS S.A. para con los demandantes, y como los demandantes no son ni han sido trabajadores de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., por vía de jurisprudencia, solicito comedidamente al Despacho la aplicación de las sentencias

relacionadas con la fuente principal de la solidaridad establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Por ejemplo, mediante sentencia del 10 de agosto del año 1994, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un caso similar en los siguientes términos:

Igualmente se debe tener presente, que la institución establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo con la modificación consagrada en el artículo 3 del Decreto 2351 de 1965 tuvo como finalidad la protección del trabajador ante la actuación del contratista independiente, verdadero patrono de sus trabajadores, para que éste respondiera de las obligaciones laborales a su cargo, por lo que estableció la solidaridad del mismo con el beneficiario de la obra o de la prestación del servicio. Pero, es necesario que el contratista responda inicialmente de las deudas laborales contraídas como consecuencia de la prestación de sus servicios, para que ella surja a cargo del beneficiario de los mismos o del respectivo dueño de la obra. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, Sentencia del 10 de agosto de 1994, Radicación 6494, Magistrado Ponente doctor Ernesto Jiménez Díaz. Subrayado fuera del texto original).

Esta línea jurisprudencial explica con absoluta claridad que la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo supone que un presupuesto *sine qua non* para su aplicación es que el empleador no haya cumplido o haya dejado de cumplir suficiente y puntualmente con el pago de salarios. Si el empleador cumplió cabalmente con las obligaciones derivadas del vínculo laboral, absurdo es demandar al responsable solidario porque si los pagos ya fueron atendidos puntualmente, el doble cobro supondría un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de los actores, lo cual prohíbe la ley imperativa, el orden público, y las buenas costumbres.

Sobre la prohibición de enriquecerse sin que medie justa causa, la doctrina ha expresado que este fenómeno se presenta “en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídicamente justificativa” (Dr. Guillermo Ospina Fernández, pg. 42, Régimen General de las Obligaciones, Quinta Edición). En el caso concreto, los demandantes colectaron de ACCIONES & SERVICIOS S.A. sus salarios, prestaciones sociales y demás pagos derivados de la relación laboral como resultó demostrado en el proceso, y así las cosas estos dineros no pueden volverse a pagar ni por ACCIONES & SERVICIOS S.A. ni mucho menos por RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., porque entonces el patrimonio de los demandantes sufriría un incremento que no tendría su fuente en razones lícitas.

8) La H. Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL-52242018 (67445) DEL 11/28/2018 MP Dra. Dolly Amparo Caguasango, Magistrada de Descongestión precisó que la vinculación de contratista civil no excluye la posibilidad de dar instrucciones a contratistas:

“La existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales en ningún caso implica la veda total de instrucciones o el ejercicio de control y supervisión del contratante sobre el contratista, ni que la delegación de actividades que impliquen representación del empleador conduzca a concluir que se está en presencia de un contrato de trabajo. Así lo afirmó la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, luego de recordar que la corporación ha sido consistente en sostener que la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio civil realiza sobre la ejecución de

las obligaciones derivadas del mismo no es equiparable a los conceptos de "subordinación y dependencia" propios de la relación de trabajo, pues estos últimos tienen una naturaleza distinta."

9) La H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL-116612015 (50249), 05/08/15) precisó que cumplir un horario o recibir una serie de instrucciones, no significa que hay subordinación:

"Al respecto, aclaró que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."

10) Las declaraciones de los testigos son contradictorias. Los testigos no siempre estaban en la misma área para asegurar en qué consistía el trabajo el horario que cumplían los demandantes, salvo que estuviera todo el tiempo simultáneamente con todos los demandantes al mismo tiempo, lo cual no era posible por no tener los mismos horarios o realizar la misma actividad.

Se logró establecer que ningún operario devenga el mismo salario. Existen muchos motivos por lo cual no devengan lo mismo: depende de la experiencia, eficiencia, antigüedad, estudios realizados, si recibían o no auxilios convencionales etc.

Por las razones antes expuestas, pido confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

Aprovecho la oportunidad para adjuntar al presente traslado, sustitución del poder a mi conferido, con el fin que en las próximas actuaciones comparezca el Dr. RODRIGO AYERBE ARANGO en calidad de apoderado judicial de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.

A continuación, sus datos de contacto:

Rodrigo Ayerbe Arango

TP No. 113990 del H. Consejo Superior de la Judicatura

rayerbejr@ayerbeabogados.com

Celular: 315-3350013

Calle 7 Oeste No. 2-63 barrio Santa Teresita, Cali

De la señora magistrada respetuosamente,



CLAUDIA ROMERO ESTRADA

TP No. 97.666 del H. Consejo Superior de la Judicatura

cromero@ayerbeabogados.com

Celular: 313-7029370

Calle 7 Oeste No. 2-63 Barrio Santa Teresita, Cali

Anexo: Poder de Sustitución

Señores

HONORABLE SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

E. S. D.

REF: P.L.O DEL SIL CENAPRO PAPIER Y OTROS VS RECKITT

BENCKISER Y OTRO (2013 848)

Yo, CLAUDIA ROMERO ESTRADA, mujer mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.860.707 de Cali, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 97.666 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada especial de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.

dentro del trámite de la referencia, respetuosamente manifiesto que sustituyo en poder a mi conferido con todas sus facultades a RODRIGO AYERBE ARANGO, mayor de edad, vecino(a) de Cali, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 94 491 858 y con la tarjeta profesional número (94491858) 113990 del Consejo Superior de la Judicatura, reservándome únicamente la facultad de reasumirlo.

De su Despacho, con todo el debido respeto,



CLAUDIA ROMERO ESTRADA

C.C. No. 66.860.707 de Cali

T.P. No. 97.666 del Consejo Superior de la Judicatura

ACERT,



C= 94491 858

TR 113990